FOLLETIN DE "EL DEMOCRATA"

Decreto No. 8

Emitido por la Asamblea Nacional Constituyente y por el cual se aprueba la

Nueva Ley de Amparo

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

1921

DECRETO No. 8

Nosotros los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala, legítimamente convocados, conforme al Decreto Legislativo No. 1,082, emitido el 5 de Octubre del año próximo pasado; reunidos en suficiente número, y de conformidad con el artículo 84 de la Constitución reformada,

DECRETAMOS

La siguiente Ley de Amparo:

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

535859

Artículo 1o. Toda persona tiene derecho de pedir amparo, en los casos y para los efectos siguientes:

Inciso 1o. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos que la Constitución establece.

Inciso 2o. Para que, en casos concretos, se declare, a petición del perjudicado, que una ley, un reglamento, o una disposición emanada de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.

Artículo 2o. Cuando el amparo tenga por objeto reclamar de cualesquiera órdenes, disposiciones o actos contra la persona o su libertad, será requerido en forma de recurso de *Hábeas Corpus* o exhibición personal.

En el caso de que sean otros los derechos violados, el amparo procederá en forma de juicio sumarísimo.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 3o. Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia que a continuación se expresan, conocer y decidir en los recursos y juicios de amparo

La Corte Suprema de Justicia conocerá y resolverá:

a) En los casos comprendidos en el Inciso 2o. del artículo 1o.

b) De las violaciones a que se refiere ésta ley, cometidas por el Presidente de la República, Secretarios de Estado, Mayor General del Ejército y Procurador General de la Nación.

c) De las cometidas por las Salas de Apelaciones, Cortes Marciales y Tribunal de Cuentas; y

d) En la revisión de las sentencias de amparo que pronuncien las Salas de Apelaciones.

Artículo 4o. Las Salas de Apelaciones en su respectiva jurisdicción, conocerán y resolverán:

A) *De las transgresiones cometidas:*

Por los Jueces de 1a. Instancia.

Por los funcionarios departamentales del orden Político, administrativo o militar, y por las Municipalidades.

Por los Directores Generales o Específicos del orden administrativo; y

b) En revisión de las sentencias de amparo dictadas por los Jueces de 1a. Instancia.

Artículo 5o. Corresponde a los Jueces de 1a. Instancia, en su respectiva jurisdicción, conocer y resolver de las violaciones cometidas:

a) Por sus inferiores en el orden jerárquico; y

b) Por los funcionarios y empleados municipales o por cualesquiera otros empleados no comprendidos en las disposiciones anteriores.

CAPITULO III

Recurso de exhibicion personal

Artículo 6o. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el ejercicio de su libertad individual o que sufriere gravámenes indebidos en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea para que se le restituya en su libertad o para que se le exonere de los gravámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Puede usarse también de este derecho en el caso de ser un ciudadano obligado ilegalmente al servicio militar.

Artículo 7o. Este recurso puede interponerlo verbalmente, por telégrafo o por escrito, el agraviado; o a su nombre, cualquiera otra ersona hábil, sin necesidad de poder.

Siempre que cualquiera autoridad tuviere noticia de encontrarse ilegalmente detenida una persona, ordenará de *oficio* su exhibición personal.

En caso de violencias, gravámenes o vejaciones ordenadas por el Alcaide o jefe del establecimiento, los subalternos y ejecutores están obligados a dar parte del hecho.

Si las vejaciones o gravámenes fueren ordenados por otra autoridad o funcionario público, el Alcaide, Jefe de la Prisión o del Establecimiento donde se encuentre el agraviado dará parte inmediatamente del hecho a quien corresponda.

La autoridad en cuyo conocimiento se pusieren los hechos a que se contraen los dos incisos anteriores, procederá en el acto a instruír la averiguación del caso.

Artículo 8o. El recurso contendrá: la exposición de los hechos que lo motivan y designación del lugar en que se hayare el ofendido, si se supiere, y de la autoridad, funcionario o empleado público a quien se repute responsable.

Artículo 9o. Iniciado el recurso, el Tribunal, en nombre de la Nación, ordenará en la misma audiencia a la autoridad, funcionario o empleado que lo motive, que dentro de veinticuatro horas, verifique la exhibición personal del ofendido, acompañe el proceso o antecedentes, si los hubiere, y en todo caso, emita el informe respectivo.

Artículo 10.—Es obligación de la autoridad, funcionario o empleado a quien se intime un auto de exhibición, acusar recibo inmediato de él, obedecerlo y retornarlo diligenciado, dentro del término que fija el artículo anterior.

El retorno se efectúa presentando al ofendido, salvo el caso a que se refiere el artículo 16o. e informando por escrito:

A) Quién ordenó o autorizó la prisión, maltratamiento o gravamen;

B) Por qué motivo y con qué potestad dió dicha orden o autorización; y

C) Si habiendo tenido bajo su custodia o restricción al ofendido dentro de los tres días anteriores a la fecha del auto, lo hubiere trasladado a otro lugar, debiendo expresar cuál sea éste, la persona a quien encargó la custodia y por qué causa ordenó la traslación.

Artículo 11º Hay obligación de presentar a la persona, objeto del recurso, aun cuando esté presa por orden de autoridad competente, a consecuencia de procedimiento en forma que contra ella se sigue.

Artículo 12o. Si la persona que ha de ser exhibida se encontrare a cinco o más leguas del Tribunal, éste podrá cometer el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad respectiva del lugar o a la que estime más conveniente.

Artículo 13o. Si la autoridad, funcionario o empleado requerido para presentar a

una persona, no lo verificare, sin causa justificada, dentro del término que se le señaló, el Tribunal a quien se pida la exhibición ordenará la libertad del agraviado cuando legalmente procediere; y mandará instruir la causa correspondiente contra el infractor, salvo que gozare de antejuicio; caso en el cual dará cuenta al Tribunal respectivo para los efectos legales.

Artículo 14o. Si el ocurso se fundare en que el quejoso sufre vejámenes o restricciones indevidas en su prisión legal, la autoridad a quien se pida la exhibición, acompañada, si fuere necesario, de uno o más expertos, se constituirá por sí o por delegado en el lugar en donde se encuentre el detenido, a fin de establecer la realidad y naturaleza e los hechos que motiven la queja; y dictará en el acto y en vista del resultado, la providencia que corresponda.

Si el hecho denunciado fuere constitutivo de delito, se procederá conforme a lo dispuesto en la parte segunda del artículo anterior.

Artículo 15o. La autoridad que ordene la libertad del quejoso o q' se le exonere de las restricciones o gravámenes indebidos que motivaren el recurso, es la encargada de la ejecución del auto respectivo, para cuyo cumplimiento requerirá, si fuere necesario,

el auxilio de la fuerza pública.

Articulo 16 Si el agraviado sufriere enfermedad que impida hacer su presentación, lo manifestará así al funcionario, autoridad o empleado requerido, acompañando certificación de facultativo o empírico que justifique tal circunstancia, y en este caso la autoridad que practique la diligencia, se constituirá por sí o por delegado en la prisión, acompañada de otro u otros expertos, si lo juzgare conveniente o la parte interesada lo pidiere, con el objeto de hacer constar la certeza de la enfermedad y demás hechos; y dictará enseguida la providencia que corresponda en lo referente a la libertad del quejoso.

Artículo 17. Verificada la exhibición dentro del término fijado, el Tribunal, en vista del informe y antecedentes remitidos, resolverá en la misma audiencia lo que preceda conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 18. Cuando la detención del ofendido se hiciere consistir en haberse dictado contra él sentencia económica, el Tribunal a quien se pida la exhibición está facultado para revisar dicha sentencia, y confirmarla, reformarla o revocarla, de conformidad con los datos y demás constancias relativas al hecho.

CAPITULO IV

DEMANDA EN EL JUICIO SUMARIO DE AMPARO.

Artículo 19. El juico de amparo procederá tanto en el caso a que se refiere la parte final del artículo 2o. como en los del inciso 20. del artículo 1o. de esta ley. En unos y otros es hábil para pedir amparo únicamente el interesado o su representante legal. La mujer casada podrá pedir amparo a su favor o al de sus parientes comprendidos en los grados de ley, sin necesidad de autorización marital.

Artículo 20. La solicitud de amparo se hará por escrito que contenga: la exposición del hecho que la motiva; la garantía constitucional que se considere violada; la designación de la autoridad, funcionario o empleado que hubiere ordenado el acto, y la petición de amparo, así como la de su suspensión provisional del hecho en los casos enumerados en el artículo 22. En el caso del inciso 2o. del artículo 1o. se expresará además la ley, reglamento o disposición de que se trate.

Artículo 21. Cuando se pidiere la suspensión provisional, el Tribunal pedirá informe que se dará dentro de cuarenta y ocho horas a la autoridad, funcionario o empleado contra quien se presentare el ocurso, y con vista de dicho informe y de los antecedentes que se remitirán, si los hubiere, y sol

verá dentro de veinticuatro horas, conce diendo o denegando la suspensión solicitada.

Habiendo urgencia notoria, el Tribunal resolverá sobre la suspensión dentro de vein ticuatro horas, con sólo el escrito del actor y bajo la responsabilidad de éste.

Artículo 22 Deberá suspenderse el acto de que se ha reclamado, cuando en su ejecu ción resultare daño o gravamen irreparable; cuando haya notoria falta de competencia en la autoridad, o funcionario agente que or denó tal acto; y cuando sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ordenar legalmen te.

Artículo. 23. Si notificada la suspensión del acto, la autoridad, funcionario o empleado a quien se intime aquélla, no se contuviere en su ejecución, se procederá en los términos con signados en los artículos 12 y 13 de esta ley.

CAPITULO V

Sustanciacion de este Recurso

Artículo 24. Resuelto el punto sobre sus pensión del acto que origina el reclamo, o des de luego, si el actor no lo hubiere solicitado, el Tribunal pedirá informe y remisión de los antecedentes a la autoridad contra quien pro cede el amparo. Esta cumplirá con lo man dado, dentro de veinticuatro horas, después de lo cual y por el mismo término se correrá traslado así al actor como al Ministerio Pú blico.

Si dentro del término señalado no se evacuara el informe a que se refiere este artículo y el 21o., se tendrá como violado el derecho que motiva el recurso.

Artículo 25 Vencido el término de los traslados y evacuados o no, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes, si el punto fuere de derecho; pero si hubiere hechos que esclarecer, abrirá el juicio a prueba por ocho días, transcurridos los cuales y sin otro trámite resolverá dentro de tercero día.

Artículo 26. Si la sentencia fuere favorable al actor podrá ejecutarse desde luego, si éste prestare fianza suficiente para garantizar las resultas.

Artículo 27. Notificada la sentencia, si alguna de las partes lo pidiere, se pasará en revisión al Tribunal Superior inmediato; pero si el fallo fuere pronunciado por la Corte Suprema de Justicia, la revisión únicamente podrá pedirse ante ella misma. El recurso se interpondrá en el acto de la notificación o por escrito dentro de veinticuatro horas.

CAPITULO VI

SENTENCIA DE REVISION

Artículo 28. El Tribunal que conozca en revisión, con solo la vista de autos fallará dentro de cinco días de haberlos recibido, confirmando, reformando o revocando la sentencia.

Artículo 29. La sentencia se notificará inmediatamente a las partes presentes en el lugar del juicio, y a los no presentes por medio de cédula fijada en la puerta del Tribunal, de

volviendo los autos al de su orígen, dentro de veinticuatro horas, con certificación de lo resuelto.

Artículo 30. Cuando el fallo fuere amparando en derecho al actor; el funcionario, autoridad o empleado contra quien se reclamó, debe cumplirlo inmediatamente, haciendo cesar el hecho o levantando la orden o disposición que motivó el recurso.

Artículo 31. Si dicha autoridad, funcionario o empleado, no cumpliere dentro de veinticuatro horas con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez o Tribunal que conoce del asunto, a petición de parte y previa audiencia por igual término al inobediente, procederá conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo 13; comisionando al mismo tiempo a otra autoridad del lugar, Escribano Público o Agente de la autoridad, para que con el carácter de Ministro ejecutor pase a dar el debido cumplimiento a lo mandado.

Artículo 32 La sentencia ejecutoria recaída en los juicios de amparo no produce excepción de cosa juzgada.

CAPITULO VII

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Artículo 33. No paecede el juicio de amparo:

Inciso 1o. En los asuntos que se ventilen o se hubieren resuelto ya en los Tribunales con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos, salvo los casos de exhibición personal.

Inciso 2o. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

Inciso 3o. Contra actos consumados de un modo irreparable.

Inciso 4o. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

Inciso 5o. Contra los actos consentidos por el agraviado.

Artículo 34. Se presumen consentidos, para los efectos del artículo precedente, los actos del orden administrativo contra los que no se hubiere ocurrido en vía de amparo dentro de los quince días de intimados al quejoso o de ser conocidos por éste.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Articulo 35. En los casos a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o. de esta ley, se observará el procedimiento fijado en los capítulos IV y V de la misma en cuanto fuere aplicable.

Artículo 36. Se limita lo dispuesto en el artículo 6o. con respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los Tratados o al Derecho de Gentes.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se resolviere

en un juicio de amparo, pagará las costas del mismo, sin perjuicio de quedar sujeto a las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Artículo 38. Cuando se declare que la acción intentada por el quejoso, es maliciosa o temeraria, las costas serán a su cargo y además se le condenará a pagar una multa de cinco a cincuenta pesos oro, que ingresará a los Fondos de Justicia.

Se exceptúan de esta regla los casos de exhibición personal.

Artículo 39. Para actuar en los asuntos a que esta ley se refiere, son hábiles todos los días del año.

Artículo 40. Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición de éste se resuelva en definitiva en los juicios de amparo.

Artículo 41. Los términos son fatales e improrrogables.

Artículo 42. Es obligación de toda autoridad, funcionario o empleado público dar inmediatamente certificación de los documentos que obren en su poder a la parte que la solicitare para presentarla como prueba en un recurso de amparo. Los infractores serán castigados con una multa de cinco a cincuenta pesos oro, que ingresará a los fondos de Justicia e incurrirán en las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 43. Las multas que se impongan

se exigirán por el Tribunal *a quo* y se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 44. En materia de prueba, exhortos, despachos y notificaciones se estará a lo que determinan las leyes procesivas comunes en lo que fueren aplicables.

Los mensajes telegráficos y postales relativos al recurso de *Hábeas Corpus*, deberán transmitirse urgentemente sin recargo de honorarios y dándose constancia de su depósito. Los Jefes de las Oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición.

Artículo 45. Si se suspendieren las garantías, el vigor de esta ley quedará parcialmente limitado en la forma y para los casos establecidos en el artículo 39 de la Constitución. En tal circunstancia no correrán los términos fijados.

Artículo 46. La presente ley comenzará a regir el 1o de Julio del corriente año, fecha en la cual quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a la propia materia.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente: en Guatemala, a ocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

Tácito Molina I., Diputado por Guatemala, Presidente. José Ernesto Zelaya, Primer Vice Presidente, Diputado por Guatemala. F. Castillo Monterroso. 2o. Vice Presidente, Diputado por Ostuncalco, Alberto Mencos, Dipu

tado por Chiquimula, Adolfo Moreno, Diputado por Izabal, Alberto de León, Diputado por San Marcos, Alberto Mejicanos, Diputapo por Salamá, Alberto Ramos O., Diputado por Jutiapa, Antonio F. Aguirre, Diputado por Jutiapa, A. Lazo M., Diputado por Cobán, R. Arturo Ramírez, Diputado por El Progreso, Barnabé Salazar, Diputado por Guatemala, Braulio Aguilar, Diputado por Zacapa, C. Catalán Prem, Diputado por Chimaltenango, Crisólogo B. Calderón, Diputado por Jacaltenango, Daniel Aguirre, Diputado por Tactic, Daniel Menéndez A., Diputado por Jalapa, Delfino Escobar, Diputado por Cuilco, Domingo de León, Diputado por Momostenango, Domingo R. Fuentes, Diputado por Sololá, E. Camacho, Diputado por Guatemala, Eduardo Mayora, Diputado por Amatitlán, Eladio Menéndez, Diputado por Jutiapa, Enrique Bocanegra, Diputado por Chimaltenango, Ed. Saravia, Diputado por Salamá, E. Calvillo E., Diputado por Totonicapán, Federico Arias, Diputado por Retalhuleu, Fed. Augusto Chavarría, Diputado por Salamá, Filiberto Escobar, Diputado por Sololá, Francisco Asturias, Diputado por Tejutla, Francisco Díaz A., Diputado por San Marcos, Francisco Orla, Diputado por Chiquimula, Francisco R. Cabrera, Diputado por Santo Domingo Sacapulas, Gabriel Arriola, Diputado por Totonicapán, Isidro Valdés, Diputado por Jalapa, Jorge Morales U., Diputado por Cuajiniquilapa, José Barillas F., Diputado por San Juan Saca

tepéquez, J. Fernández de León Diputado por Colomba, J. León Samayoa, Diputado por Huehuetenango, José María Albir, Diputado por Guatemala, J. M. Morales y Morales, Di putado por Zacapa, J. M. Saravia, Diputado por Guatemala, José Montealegre P., Diputa do por Tactic, J de Dios Castillo, Diputado por Ostuncalco, Juan José Pellecer, Diputado por Santa Lucía Cotzumalguapa, Eduardo Cas tellanos C., Diputado por Chiquimula, Fran cisco Fajardo, Diputado por Chiquimulilla. Julio Samayoa, Diputado por Guatemala, Leopoldo Pimentel, Diputado por Jutiapa, Lo renzo G. Alfaro, Diputado por Huehuetenan go, Luis O. Sandoval, Diputado por Flores, Petén, Manuel I. Arriola, Diputado por To tonicapán, Manuel R. Espada, Diputado por Totonicapán, Mariano Castañeda, Diputado por Huehuetenango, Miguel T. Alvarado, Di putado por Mazatenango, P. Rabassó Ferrer, Diputado por Mazatenango, Pablo Vasconce los, Diputado por Sololá, Pastor Guerrero, Diputado por Sacatepéquez, P. Molina F., Diputado por Salamá, J. Rodr. A. Coronado, Diputado por la Antigua, Rosalío Reyes G., Diputado por Quezaltenango, Saturnino Gon zález, Diputado por el Quiché. V. R. Recinos, Diputado por Esquipulas, Francisco Rodrí guez, Diputado por Guatemala, Julio Carrillo, Diputado por San Martín Jilotepeque, A. Ve lásquez, Diputado por Tejutla, Ricardo Ba rrientos, Diputado por Quezaltenango, J. L.

Castillo, Diputado por Cobán, Marcial García Salas, Diputado por Cobán, Miguel Tizón A., Diputado por Atitlán, Francisco E. Toledo, Diputado por Momostenango, A. A. Saravia, Diputado por Amatitlán, Secretario, Federico Carbonel R., Diputado por el Quiché, Secretario, Federico O. Salazar, Diputado por Patzún, Secretario, Oscar A. Sandoval, Diputado por el Quiché, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala, nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

MAR. ZECEÑA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

E. ESCAMILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho Hacienda y Crédito Público,

JOSE A MEDRANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

F. CASTELLANOS B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

JOSE GMO. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

A. BOUSCAYROL.